**Juzgado de Primera Instancia\_\_\_\_\_** (núm. Juzgado)

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** (municipio del Juzgado)

**Procedimiento de Juicio Verbal \_\_\_\_/\_\_\_\_\_** (núm. De autos)

**AL JUZGADO**

**DON/A** \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con DNI / NIE / Pasaporte \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ en nombre propio, con domicilio a efectos de notificaciones en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, núm. \_\_\_\_\_, piso\_\_\_\_\_ puerta \_\_\_\_\_\_\_, y código postal \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, ante el Juzgado comparezco y como mejor en derecho proceda, DIGO

Que, ante la crisis derivada como consecuencia de la pandemia del Covid-19 y conforme al art. 1 (alquiler) / 1 bis (ocupación) del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, *por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico,* modificado posteriormente por el Real Decreto-ley 11/2022, de 26 de Junio, *por el que se prorrogan medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica,* se dispone a instar **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA** del presente procedimiento judicial,en tanto se cumplen los parámetros de vulnerabilidad económica y de exclusión residencial y, de la mejor forma,

**DECLARAN**

**Primero.-** Que tiene iniciado un procedimiento judicial de desahucio de la vivienda situada en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Segundo.-** Que, según el apartado 1 del art. 1 (alquiler) / 1 bis (ocupación) del Real Decreto-Ley 11/2020, se establece la obligación de suspender de forma extraordinaria y temporal el procedimiento judicial verbal que tenga por objeto la recuperación de la posesión de la finca en el caso que la parte demandada pueda acreditar encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica que le imposibilite encontrar una alternativa habitacional para sí y para las personas con las que conviva, todo ello hasta el **31 de diciembre de 2022** conforme la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 11/2022, de 26 de junio.

Dicha suspensión se podrá efectuar en cualquier momento del procedimiento judicial, aún incluso existiendo acuerdo de lanzamiento con fecha establecida o se haya o no suspendido previamente el proceso en los términos establecidos en el apartado 5 del art. 441 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Tercero.-** Que, conforme al apartado 2 del art. 1 (alquiler) / 1 bis (ocupación) y el art. 5 del Real Decreto-Ley 11/2020, se expone a continuación la situación económica y social que acredita que la parte demandada se encuentra dentro de los parámetros de vulnerabilidad económica y residencial al efecto de poder acogerse a este mecanismo de suspensión temporal, acompañándose asimismo de la pertinente documentación justificativa:

* Que, mi unidad familiar está compuesta por**: Explicar quién vive en la casa (nombres, apellidos, relación familiar – padre, madre, hijo/a, nieto/a, sobrino/a, abuelo/a, etc. y numero de documento – pasaporte, dni o nie)**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

* Que, la situación económica y laboral mía y de mi familia es la siguiente: **(quién trabaja, quién no trabaja y cuanto se gana en total. Si hay alguna enfermedad relevante o alguna discapacidad)**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

* Que, en lo relativo a si existen o no otras propiedades a nombre de alguno de los miembros de mi unidad familiar, es necesario informar al Juzgado que ninguno de los miembros de la unidad familiar presentada dispone de algún otro título de propiedad.
* Que, a fin de acreditar lo anteriormente expuesto, aporto la documentación siguiente, relativa a mi capacidad económica y la de mi familia, así como la justificativa de la existencia de otras situaciones que solicitamos deban ser tenidas en cuenta para su valoración y la correspondiente declaración de responsabilidad conforme prometo cumplir con todos los requisitos exigidos por ley:
* En caso de situación legal de desempleo, certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
* En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.
* Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.
* Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.
* Si es el caso, declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.
* Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.

**(También se puede presentar una declaración responsable en relación con alguno de los documentos que no se puedan conseguir siempre que se justifique la imposibilidad de obtenerlos por motivos relacionados con el COVID-19. En su caso, añadir):**

* Declaración responsable por la qué se sustitituye el documento \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, puesto que no me ha sido posible consguirlo porque \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** **Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, para la suspensión de lanzamientos a personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional**

Tras la primera modificación notable efectuada por el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, para abarcar situaciones de vulnerabilidad que “**aunque pudiera no derivarse directamente de los efectos de la COVID-19, indudablemente se ha visto agravada por estos**”, y “**con objeto de dar cobertura a las situaciones en las que los procedimientos de desahucio y lanzamiento afecten a personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional, incluso en las causas penales en las que el lanzamiento afecte a personas que carezcan de título para habitar una vivienda**” se han ido decretando diversas prórrogas para mantener la suspensión del lanzamiento mientras no hubiera solución habitacional digna, en cuyo caso se levantaría la suspensión.

El reciente Real Decreto-ley 11/2022 procede a modificar nuevamente el artículo 1 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico, para que esta suspensión extraordinaria y temporal surta efectos “**hasta el 31 de diciembre de 2022”.**

Lo cual queda articulado en todos los juicios verbales que versen sobre reclamaciones de renta o cantidades debidas por el arrendatario, o la expiración del plazo de duración de contratos suscritos conforme a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que pretendan recuperar la posesión de la finca, se haya suspendido o no previamente el proceso en los términos establecidos en el apartado 5 del artículo 441 de dicha ley. (Artículo 1), así como todos los juicios verbales donde se sustancien las demandas referidas en los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, y en aquellos otros procesos penales en los que se sustancie el lanzamiento de la vivienda habitual de aquellas personas que la estén habitando sin ningún título habilitante para ello. (Artículo 1.bis).

Estas medidas de suspensión que se establecen con carácter extraordinario y temporal, dejarán de surtir efecto a partir del **31 de diciembre de 2022**.

**SEGUNDO.- RELEVANCIA JURÍDICA DEL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA PROTECCIÓN DEL MENOR**.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (STS nº 1797/2017, de 27 de noviembre de 2017) obliga a que los jueces resuelvan de forma motivada efectuando un juicio de proporcionalidad, fallando que es *insoslayable la ponderación de los derechos e intereses de los menores afectados*.

Esta sentencia se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 160/1991; 50/1995, 69/1999; 136/2000, 139/2004 y 188/2013) por las que *el órgano jurisdiccional debe velar por la proporcionalidad de la medida interesada, de modo tal, que la resolución judicial por la que se autoriza la entrada en un domicilio debe estar debidamente motivada y, consecuentemente, debe cumplir la función de garantía de la inviolabilidad del domicilio que le corresponde, (...) tras efectuar una ponderación de los distintos intereses en conflicto y derechos que pueden verse afectados y adoptando las cautelas precisas para que la limitación del derecho fundamental que la misma implica se efectúe del modo menos restrictivo posible.(…) Pues será justamente en este juicio de proporcionalidad, en el de haberse respetado, no se producirá la vulneración del derecho fundamental (…) para la ejecución de un acto administrativo firme*.

El artículo 158.4 del Código Civil indica que *El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará las disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios*.

Estas medidas, según remarca la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1998, *se amplían a todo tipo de situaciones, incluso aunque excedan de las meramente paterno-filiales, con la posibilidad de que las adopten al inicio, en el curso, o después de cualquier procedimiento, conforme las circunstancias cambien y oyendo al menor* ponderando todos los factores que influyen en su formación integra y la integración familiar y social del menor.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, articula en consonancia con los art. 9.2 y 39 de la Constitución Española que las Administraciones Públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos y deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias enumerando varias materias siendo una de ellas la de vivienda, y los desahucios una de las situaciones tipificadas de riesgo. Y disponen que serán principios rectores de la actuación de todos los poderes públicos en relación con los menores la supremacía de su interés superior, protegiendo a los menores ante cualquier situación de riesgo primando las medidas familiares a las asistenciales, con el mantenimiento en su familia de origen, y garantizando su desarrollo personal en condiciones adecuadas para procurar su integración social y familiar. Al punto que en su artículo 2 mandata que ***en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir***, cuestión ratificada por el Tribunal Constitucional (STC 141/2000, FJ 5).

**TERCERO.- RELEVANCIA JURÍDICA DEL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA OBLIGACIÓN DE REALOJO ASISTIDO ante desalojos del único domicilio**

El artículo 18 de la CE sitúa la inviolabilidad del domicilio a la par que *el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar*, como también lo reconoce el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El TEDH ha calificado los desalojos como la forma más extrema de injerencia en el derecho a la protección del domicilio. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada Jurisprudencia (STC 50/1995 de 23 de febrero) que una actuación que puede estar colisionando con el Derecho Fundamental a la inviolabilidad del domicilio debe realizarse de la forma más garantista posible. El Artículo 24 de la CE indica taxativamente que el proceso se ejercerá *sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*.

España ha ratificado varios tratados de Derechos Humanos que prohíben desalojos arbitrarios sin realojo asistido, y consagran la integridad física (art. 15 CE), la intimidad, la inviolabilidad de domicilio o la vida privada y familiar (art. 18 CE). Dichos tratados forman parte del ordenamiento interno (artículos 96.1 y 10.2 CE) y son un criterio decisivo para la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (art. 10.2 CE) de la forma más garantista posible. Además, supone hacerlo en conexión con otros principios constitucionales que permitan delimitar su contenido, como el del Estado social y democrático de Derecho (art. 1 CE), o el de la dignidad de la persona y su derecho al libre desarrollo frente a la coacción (art. 10 CE).

En el caso Buckland contra Reino Unido, de septiembre de 2012, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que **el desalojo del hogar familiar, incluso cuándo la legislación interna ha agotado el derecho a permanecer con título contractual, debe realizarse únicamente cuándo se hayan previsto las cautelas previstas para Desalojos Forzosos, así como la previsión de alojamiento alternativo que no coloque a los ciudadanos en situaciones degradantes como la exclusión social o constituirse en sin-techo**. Esto se recoge incluso en cartas legales de países menos desarrollados de África y Asia. La ONU ha declarado que **por sí sola una resolución administrativa o judicial, aún de conformidad con la legislación nacional, no se traduce necesariamente en un desalojo legal o justificado si no cumple con las normas internacionales de derechos humanos y las obligaciones del Estado al respecto. El derecho a la propiedad no puede menoscabar la protección frente a los desalojos forzosos**.

En 2007, el Relator Especial de Naciones Unidas recomendó al Estado español la aplicación progresiva de los *Principios Básicos y Directrices Sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo* (A/HRC/4/18), con una serie de garantías mínimas para valorar la necesidad y proporcionalidad de las medidas de desalojos y que, entre otros, consisten en el estudio de todas las posibles alternativas a los desalojos, con participación y diálogo de los interesados en el proceso de toma de decisiones; realojamiento alternativo y suficiente, con los servicios mínimos para garantizar una vida digna.

España ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y con ello se obligó (según sus artículos 2 y 29.2) a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto, y en concreto en dicho Pacto *se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluido vivienda adecuada, y a una mejora continua de las condiciones de existencia* (art. 11). Pacto con carácter privilegiado en los artículos 10.2 y 96.1 CE y en la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que indica que: *Los tratados internacionales serán de aplicación directa, a menos que de su texto se desprenda que dicha aplicación queda condicionada a la aprobación de las leyes o disposiciones reglamentarias pertinentes. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional.* Ordenamiento jurídico y jerarquía normativa al que están sujetos los poderes públicos (art. 9 CE). Por tanto, no es admisible no reconocerlo dentro de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva.

Un desalojo forzoso sin alternativa puede acabar en una responsabilidad patrimonial del Estado, mientras que la suspensión cautelar en aras a un realojo asistido no supone que el juez esté juzgando a favor del demandado sino actuando diligentemente por mera confrontación con los derechos humanos y sociales a proteger, dentro de un proceso *con todas las garantías* (art. 24 CE). La Sentencia 1263/2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo concluye que *un cauce adecuado y eficaz para hacer valer el reconocimiento de la vulneración de derechos fundamentales atañe directamente al respeto y observancia por los poderes públicos españoles de los derechos fundamentales*, cuya protección es fundamento del orden y paz social (art. 10.1 CE).

A luz del Tribunal Supremo y a todo lo anteriormente referido, los dictámenes finales de condena del Comité DESC son de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para España, en su totalidad, incluyendo las recomendaciones del Comité. A este respecto es de destacar su Dictamen contra España aprobado en 2017 en su 61º período de sesiones (Comunicación Nº 5/2015, caso Mohamed Ben Djazia y Naouel Bellili), donde a raíz de un DESAHUCIO DE ALQUILER EJECUTADO SIN ALTERNATIVA HABITACIONAL, dictamina que:

Los desalojos forzados son “prima facie” incompatibles con los requisitos del Pacto, y sólo podrán justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes de derecho internacional. (…) **Cuando el desalojo esté justificado, las autoridades competentes deberán garantizar que se lleve a cabo con arreglo a una legislación compatible con el Pacto, incluido el principio de la dignidad humana y en observancia de los principios generales de razonabilidad y proporcionalidad** (…) **El Estado parte tiene el deber de adoptar medidas razonables para proveer vivienda alternativa a las personas que puedan quedar sin techo como consecuencia de un desalojo, independientemente de si tal desalojo ocurre a instancia de las autoridades del Estado parte o de particulares. La obligación de proveer una vivienda alternativa a los desalojados que la requieran implica que, conforme al artículo 2, párr. 1, del Pacto, los Estados partes tomen todas las medidas necesarias, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para satisfacer este derecho (…) con la obligación de conceder a la familia la más amplia protección posible (art. 10, párr. 1, del Pacto), lo que incluye la protección de la unidad familiar, particularmente cuando estas son las responsables del cuidado y educación de los hijos dependientes (Observación General Nº7 al artículo 11.1 del PIDESC)”.**

Y hace hincapié en las GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:

*Los desalojos no deberían dar lugar a que los afectados queden sin vivienda (Observación General Nº7 al artículo 11.1 del PIDESC). Los Estados partes no sólo tienen la obligación de respetar los derechos del Pacto, por lo cual deben abstenerse de infringirlos, sino que también tienen la obligación de protegerlos. Si un Estado parte no toma las medidas adecuadas de protección de un derecho del Pacto, compromete su responsabilidad incluso si la acción que dio origen a la afectación del derecho fue impulsada por un individuo o una entidad privada.*

[…] El Estado parte tiene la obligación de prevenir violaciones similares en el futuro. El Comité considera que el Estado parte debe asegurarse de que su legislación y su aplicación sean conformes con las obligaciones establecidas en el Pacto. En particular, el Estado tiene la obligación de:

1. Adoptar medidas legislativas y/o administrativas pertinentes para garantizar que, en los procesos judiciales de desalojos de inquilinos, los demandados puedan oponerse o presentar un recurso con el fin de que el juez considere las consecuencias del desalojo y la compatibilidad de esta medida con el Pacto.
2. Adoptar las medidas necesarias para superar los problemas de falta de coordinación entre las decisiones judiciales y las acciones de los servicios sociales que pueden conducir a que una persona desalojada pueda quedar sin vivienda adecuada.
3. Adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que los desalojos que afecten a personas sin recursos para procurarse una vivienda alternativa, sólo se ejecuten después de que haya habido una consulta genuina y efectiva con estas personas y de que el Estado parte haya realizado todos los pasos indispensables, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para que las personas desalojadas tengan una vivienda alternativa, en especial en aquellos casos que involucran a familias, personas mayores, niños y/u otras personas en situación de vulnerabilidad.”

La Sentencia 245/1991 del Tribunal Constitucional declaró que *los poderes públicos no pueden permanecer indiferentes ante una declaración de violación del derecho reconocido en el Convenio* (en referencia a los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sobre no padecer tratos inhumanos o degradantes, respeto de la vida familiar y del domicilio). Así, con base a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Juzgado de Primera Instancia Nº 39 de Madrid en los Autos de juicio verbal de desahucio Nº 1649/12 suspendió el lanzamiento de la EMVS a una familia integrada por una mujer y 3 niños hasta tanto que los organismos públicos correspondientes informasen las medidas concretas que adoptarían a fin de garantizar su debido alojamiento, y hasta la finalización del curso escolar en base a los Derechos de Niño. Por su parte el Juzgado de Instrucción nº 4 de Madrid también ha suspendido varios desalojos de forma temporal hasta que la familia encontrara realojo.

El mejor principio es la prevención, adoptando medidas cautelares, dentro del principio de subsidiaridad que establece la obligación de la jurisdicción nacional de prevenir las violaciones del Convenio. Según Sentencia 150/1990 del Tribunal *Constitucional cada norma singular no constituye un elemento aislado e incomunicado en el mundo del Derecho, sino que se integra en un ordenamiento jurídico determinado, en cuyo seno, y conforme a los principios generales que lo informan y sustentan, deben resolverse las antinomias y vacíos normativos, reales o aparentes, que de su articulado resulten*.

Rematando tal ratio iuris la muy citada Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1929, al decir que *si la justicia ha de administrarse recta y cumplidamente, no ha de atenderse tanto a la observancia estricta y literal del texto del precepto legal como a su indudable espíritu, recto sentido y verdadera finalidad*, ponderación sistemática que obliga a considerar el ordenamiento jurídico como un todo orgánico, pues la disposición legal debe ante todo responder al fin supremo de la justicia, que *únicamente puede estimarse debida y razonablemente cumplido cuando el precepto se aplica en forma tal que permita, usándose por el Juzgador de una adecuada y justa flexibilidad de criterios acomodarse a las circunstancias del caso*.

**CUARTO.- RELEVANCIA JURÍDICA DEL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD ANTE LA SITUACIÓN SANITARIA EXCEPCIONAL, y en aras de evitar una responsabilidad patrimonial del Estado ante un desalojo forzoso sin realojo adecuado y seguro tanto para los afectados como todos los implicados en el proceso de lanzamiento.**

El derecho a la protección de la salud de las personas, para ser efectivo, requiere la adopción por los órganos competentes de las administraciones públicas, como garantes de la salud en el ámbito de sus respectivas competencias, de las medidas preventivas necesarias para asegurarlo, en base al artículo 43 de la Constitución Española, la Ley 33/2011 (art 3.d, 17.1, 27 y 57), así como el derecho fundamental a la dignidad de la persona y el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral (artículos 10 y 15 CE, respectivamente). La salud también está íntimamente ligada al derecho a la vivienda, desarrollándose conjuntamente en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Así mismo, la práctica de un desalojo forzoso sin alternativa de vivienda adecuada y segura, además de poder violar derechos fundamentales y humanos (art. 11 y 12 PIDESC; art. 3 CEDH o art. 7 CDFUE), puede incurrir en una responsabilidad patrimonial del Estado.

En este sentido, el artículo 43 de la Constitución Española establece: *Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto*.

Este derecho a la protección de la salud es un derecho inequívocamente ligado al derecho fundamental de la dignidad de la persona, que el artículo 10 de la CE reconoce como fundamento de la paz social dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. Pero en el caso de la actual pandemia, con unas cifras de mortalidad que nuestro planeta no había atestiguado en décadas, el derecho a la protección de la salud se encuentra íntimamente conectado con el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15 CE), que debe encontrarse garantizado con absoluta prioridad.

La salud también está íntimamente ligada al derecho a la vivienda, desarrollándose conjuntamente en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. A mayor abundamiento, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), mandata: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.

Llegados a este punto, es menester destacar que:

**- La alternativa habitacional que puedan proporcionar los Servicios Sociales además de digna y adecuada habrá de ser lo suficientemente segura para que no exista riesgo de contagio. No es posible redirigir a familia a saturados albergues con habitaciones compartidas donde no es posible asegurar la debida cuarentena o medidas básicas de aislamiento ante la COVID19.**

**- La sensación de frustración del proyecto de vida ha conducido a cientos de personas bajo riesgo de desahucio a quitarse la vida, a miles de intentos de suicidio y a triplicar el consumo de psicofármacos.**

**Estos supuestos, combinados con la situación de la unidad familiar, empujan más que nunca a realizar como hemos ido repitiendo un adecuado juicio de proporcionalidad y a tener en cuenta por parte de este Juzgado el evidente riesgo para la salud que puede derivarse del desalojo forzoso de la vivienda a menos que se garantice un realojo adecuado y seguro.**

Por todo lo expuesto,

**AL JUZGADO SOLICITO:**

1. Que tenga por presentado este escrito, sus copias, así como los documentos que se acompañan y tenga por instado el **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIO** conforme al Real Decreto-Ley 11/2020, finalmente modificado por el Real Decreto-Ley 11/2022, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.
2. Que el Juzgado acuerde la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO** y ordene la paralización del lanzamiento de la vivienda en el caso en que se haya establecido, todo ello hasta el 30 de diciembre de 2022, conforme la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 11/2022, de 26 de junio.
3. Que, en aras de efectuar la valoración de la situación de vulnerabilidad económica y residencial conforme a la normativa anteriormente expuesta, se solicita que se dé traslado del presente incidente, de la documentación adjunta y de los datos personales de la familia a los Servicios Sociales competentes, dando su expresa autorización para ello.
4. **(Cuando haya derecho a ALQUILER SOCIAL, sino, BORRAR)** Acuerde la suspensión inmediata del procedimiento en curso hasta que se realice la propuesta obligatoria de alquiler social en los términos establecidos por la Ley 24/2015, de 29 de juliol, de medidas urgentes para hacer frente a la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética y que se inste a la parte actora a cumplir con dicha obligación de manera urgente. Asimismo, que en el plazo de 3 días hábiles des de la realización de la oferta de alquiler social, la comunique al Ayuntamiento y a l’Agencia de l’Habitatge de Catalunya.
5. De manera subsidiaria, acuerde la suspensión inmediata del procedimiento en curso hasta que pueda garantizarse de forma fehaciente que no existe riesgo para la salud del demandado y su unidad familia debido a la situación de emergencia sanitaria actual.

**(Cuando no se tenga abogado)** **ASIMISMO DIGO:** Que el citado Real Decreto no contempla literalmente que la presentación de documentación que acredite la situación de vulnerabilidad cara a la suspensión legalmente establecida, deba ser presentado por abogado y procurador, pero que en el supuesto de se considere que este escrito debe presentarse mediante abogado y procurador o de haberse cometido algún defecto procesal por mi parte, suplico me sea notificada resolución, y a la mayor virtud de la tutela judicial se suspenda el procedimiento a efectos de solicitud de Justicia Gratuita o presentación por letrado de oficio que me represente, o en su caso la subsanación en analogía al art. 231 LEC en la forma y plazo que se determine.

En \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, a \_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2022

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** (Nombre y apellidos)

DNI/NIE/Pasaporte núm:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_